

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

7 Folios

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA IDALY QUIMBAYA
RADICACIÓN: 2019-00017

ANA MARÍA CABRERA ORDÓÑEZ, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 31.947.596 de Cali (Valle), abogada en ejercicio con T.P. No. 97.861 de C.S. de J., obrando en mi condición de mandataria judicial del señor ARMANDO LARRAHONDO CARRERA, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

A la primera. No me opongo a que se declare la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que la misma fue un hecho cierto desde el mes de octubre de 1974 hasta el 24 de junio de 2003.

A la segunda. Estoy de acuerdo en que se declare lo solicitado en este numeral.

A la tercera. No me pongo a que se declare que existió una sociedad patrimonial entre el octubre de 1974 y hasta el 24 de junio de 2003.

A la cuarta. Me opongo a que declare la disolución de la mencionada sociedad patrimonial, toda vez que se encuentra más que prescrita, la demandante no hizo uso del término establecido legalmente para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Termino que feneció el día 22 de junio de 2004.

A la quinta. Me opongo a que condene en costas a mi poderdante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero. Es cierto.

Al hecho segundo. Es cierto.

Al hecho tercero. Es cierto.

Al hecho cuarto. Es cierto.

Al hecho quinto. Es cierto.

2

Al hecho sexto. Es cierto.

Al hecho séptimo. Es cierto.

Al hecho octavo. Es cierto que existió una sociedad patrimonial, pero la demandante dejó vencer el término para que se declare la existencia de dicha sociedad y su consecuente disolución. El término establecido legalmente para disolver la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribió el día 22 de junio de 2004.

Al hecho noveno. No es un hecho de la demanda sino el uso de un derecho legal.

Al hecho décimo. Es cierto, pero dicha conciliación carece de efectos legales toda vez que fue suscrita el día 26 de octubre de 2004, es decir un año y cuatro meses después de la separación de los compañeros permanentes, quienes durante la convivencia no habían declarado la existencia de la unión marital ni de la sociedad patrimonial. Además en el caso de que tuviese efectos legales, solo sería para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, mas no para su liquidación, para lo cual solo se tiene un año contado a partir de la fecha de la separación de los compañeros.

El artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda" termino que es improrrogable y menos modificable o adaptable al querer de las partes.

Al hecho décimo primero. Insisto en que dicha conciliación respecto a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, fue suscrita cuando el término legal ya había prescrito, razón por la cual no es factible tenerla en cuenta.

El artículo 5 de la Ley 54 de 1990, indica: "Artículo 5°. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial.

PRUEBAS

Solicito a su señoría se sirva decretar las siguientes pruebas.

Interrogatorio de parte:

Sírvase fijar fecha y hora para que la demandante señora María Idaly Quimbaya responda interrogatorio de parte que personalmente le haré el día fijado.

NOTIFICACIONES

La demandante y el demandado en las direcciones indicadas en la demanda.

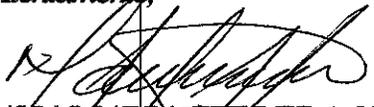
El apoderado de la parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

*Carrera 9 N° 9 -49 Oficina 304, Edificio Residencias Aristí
Correo electrónico: anamaria_cabrera36@hotmail.com.
Celular: 3178579020
Cali - Colombia*

3

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en la carrera 9 No. 9-49, oficina 16-01, Edificio Residencias Aristi de esta ciudad de Cali; Correo electrónico: anamaria_cabrera36@hotmail.com., celular: 317 857 9020.

Atentamente,


ANA MARÍA CABRERA ORDÓÑEZ
C.C. No. 31.947.596 de Cali
T.P. No. 97.861 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER

ARMANDO LARRAHONDO CARRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.274 expedida en Cali- Valle, vecino, residente y domiciliado en Cali- Valle, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.596 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 97.861 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que se haga parte y me represente en la **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** interpuesta por la señora **MARIA IDALY QUIMBAYA**.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, presentar excepciones, interponer recursos, proponer nulidades, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar y en general hacer todo cuanto sea necesario en defensa de mis intereses y derechos.

Atentamente,



ARMANDO LARRAHONDO CARRERA
C.C. 16.600.274 expedida en Cali- Valle

Acepto,



ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ
C.C. No. 31.947.596 expedida en Cali
T.P. No. 97.861 del C. S. de la J.

NOTARIA CATORCE DE CALI
MARIA ANA CABRERA ORDOÑEZ
ABOGADA
C. S. J. 97.861



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



45259

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció:

ARMANDO LARRAHONDO CARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016600274 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6v8c2uwzq425
20/05/2019 - 15:13:55:726



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes ARMANDO LARRAHONDO CARRERA y que contiene la siguiente información PODER.



CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYÁS
Notaria catorce (14) del Círculo de Cali - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6v8c2uwzq425



No 05730
07 MAY 2019

REGISTRACIÓN No.
FECHA
PROFESIONADA POR LA SNR



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA IDALY QUIMBAYA
RADICACIÓN: 2019-00017

ANA MARÍA CABRERA ORDÓÑEZ, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 31.947.596 de Cali (Valle), abogada en ejercicio con T.P. No. 97.861 de C.S. de J., obrando en mi condición de mandataria judicial del señor **ARMANDO LARRAHONDO CARRERA**, por medio del presente escrito me permito presentar excepciones de mérito o de fondo en los siguientes términos:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DE SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Si bien es cierto la unión marital de hecho existió y es viable declarar su existencia no pasa lo mismo con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues la señora **MARIA IDALY QUIMBAYA**, presentó la demanda buscando que se declare que existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su consecuente disolución y liquidación de manera extemporánea, cuando ya le había prescrito el termino para interponer la acción, siendo así que la relación marital finalizó el día 23 de junio del año 2003, y a la fecha han transcurrido más de 15 años, tiempo que supera ampliamente el termino previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

Indica el artículo 8 de la Ley 54 de 1990: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

Prescripción que a las voces del Código General del Proceso se interrumpe con la presentación de la demanda.

Según la norma manifiesta que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescriben dentro del lapso de un (1) año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, o sea que en acatamiento de la norma, la demandante tenía hasta el 22 de junio de 2004 para radicar la demanda, lo cual solo hace hasta este año 2019; surgiendo con ello el fenómeno de la prescripción de la acción, razón por la cual no es posible decretar la existencia de la sociedad patrimonial ni la disolución y liquidación de una sociedad que ya no existía al momento de radicarse la demanda.

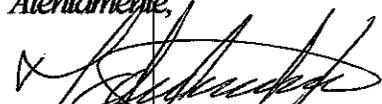
NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada en las direcciones indicadas en la demanda.

El demandado en la dirección indicada en la demanda. El demandado no posee correo electrónico.

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en la carrera 9 No. 9-49, oficina 304, Edificio Residencias Aristi de esta ciudad de Cali; Correo electrónico: *anamaria_cabrera36@hotmail.com.*, celular: 317 857 9020.

Atentamente,



ANAMARIA CABRERA ORDÓÑEZ

C.C. No. 31.947.596 de Cali

T.P. No. 97.861 del C.S. de la J.